



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 23 de enero de 2019
Oficio CRH/089/2019
Recurso de revisión 2350/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento Constitucional de Tonalá
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **23 veintitrés de enero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2350/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

29 de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

23 de enero de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...El sujeto obligado negó el acceso a la información pública al declararla inexistente de forma indebida..." (SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativa.



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado en actos positivos a través de su Comité de Transparencia determinó la inexistencia de lo peticionado. De lo cual se dio vista al recurrente, sin que se manifestara al respecto.

Por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2350/2018**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2350/2018**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 06 seis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio Infomex 05814818 a través de la cual pidió la siguiente información:

"Solicito toda la información que hubiere sido generada por el sujeto obligado, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente (elementos extraídos del artículo 3, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios), en donde:

Consten el derecho de petición recibido en la Oficialía de partes de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano con el número de folio 038508 de fecha 21 de septiembre de 2018.

En caso de que la información contenga información clasificada o reservada, solicito la elaboración de la versión pública en términos del artículo 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Solicito expresamente que los acuerdos emitidos con la presente solicitud sean notificados a mi cuenta de correo electrónico..." (Sic)

2.- Respuesta a la solicitud de información. El día 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio **DRG/0407/2018**, en sentido **negativo** de la cual se desprende lo siguiente:

"...

En base a lo anterior, le hago de su conocimiento, que esta Dirección a mi cargo desconoce las acciones emprendidas y realizadas por la antes Dirección General de Administración y Desarrollo Humano, toda vez que al realizar búsqueda respecto del folio 038508, al que hace referencia se constata que no fue recibido por la presente administración dentro de la entrega recepción de la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental como asunto pendiente.

Sin embargo en aras de la máxima publicidad, invito al solicitante de la información a que ingrese su petición, a efecto de dar debida atención..." (SIC)

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 29 veintinueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó recurso de revisión ante la oficialía de partes de este Instituto, el cual se registró bajo el folio interno 08794, mediante el cual manifestó el siguiente agravio:

“ ...

1. El sujeto obligado negó el acceso a la información pública al declararla inexistente de forma indebida. Al emitir la respuesta dentro del oficio **DRH/0407/2018**, el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva ni especificó cuáles fueron los archivos en los que se realizó la búsqueda.

*Si bien es cierto el sujeto obligado manifiesta no haber recibido la información solicitada, dicha situación no es imputable al suscrito, sino que dicha circunstancia deviene de una búsqueda insuficiente de la información pública, dado que el documento debe constar en los archivos del sujeto obligado, pues el mismo fue recibido en la oficialía de partes de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano el día 21 de septiembre de 2018, tal y como se acredita con la relación que contiene el registro de la correspondencia recibida en la fecha antes mencionada, la cual fue proporcionada por el sujeto obligado en respuesta al expediente **1542/2018**, correspondiente al folio **05979718**...*

Por lo tanto, no se tiene la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de que no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, ni se señala al servidor público responsable de contar con la misma...

“ ...
3. El sujeto obligado no dio cumplimiento al artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, dado que la inexistencia no fue objeto de análisis por el Comité de Transparencia, ni se ordenó que se repusiera la información, ni se notificó al órgano interno de control para que inicie con el procedimiento de responsabilidad que corresponda, tal y como lo demuestra con la respuesta emitida en el expediente **1543/2018** correspondiente al número de folio **05979918**...” (SIC)

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 2350/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del mismo en los términos del artículo 97 de la Ley en cita.

5.- Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Por acuerdo de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre de la presente anualidad, las cuales visto su contenido se dio cuenta

del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **2350/2018**.

Por otra parte, **se informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su medio de impugnación se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1377/2018**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 32 treinta y dos y 33 treinta y tres de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Se recibe informe de Ley, se requiere al recurrente. Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; el día 13 trece de diciembre del año próximo pasado, visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe ordinario de Ley, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...

...relativo a la inexistencia de la información, hago de su conocimiento que, con fecha 03 tres de diciembre del año 2018, el Comité de Transparencia mediante sesión Extraordinaria ratificó la inexistencia de la información del Folio 038508. El acta la puede consultar en el siguiente link:

<http://tonala.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2018/12/Sesion-Extraordinaria-Comite-de-Transparencia-03-Dic-2018-1.pdf>, por lo que si su agravio es atinente a la justificación de la inexistencia, el mismo ahora resulta improcedente..."(sic)

En el mismo acuerdo, se recibieron en su totalidad los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, que serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley y sus anexos, a fin de que, dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si la información remitida satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que **las partes fueron omisas** en manifestarse respecto de la celebración de **una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; por lo que, en los términos del artículo cuarto de los Lineamientos Generales para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo, se notificó al recurrente el día 07 siete de Enero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 44 cuarenta y cuatro de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 14 catorce de enero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 07 siete de enero del presente año, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual, se le requirió a efecto de que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado mediante su informe de Ley satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, concluido el término concedido al ciudadano éste fue omiso en pronunciarse al respecto.

Lo anterior, se notificó por listas el día 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 46 cuarenta y seis y 47 cuarenta y siete de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de presentación de la solicitud:	06 de noviembre del 2018
Termino para dar respuesta a la solicitud:	16 de noviembre del 2018
Fecha de respuesta a la solicitud:	13 de noviembre del 2018
Termino para interponer recurso de revisión:	06 de diciembre del 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29 de noviembre del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 y 19 de noviembre del 2018

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

Como se desprende del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, éste se duele básicamente de lo siguiente: “...**El sujeto obligado negó el acceso a la información pública al declararla inexistente de forma indebida... el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva ni especificó cuáles fueron los archivos en los que se realizó la búsqueda...El sujeto obligado no dio cumplimiento al artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, dado que la inexistencia no fue objeto de análisis por el Comité de Transparencia...**”

Es cierto, como lo señala el recurrente, que el sujeto obligado en su respuesta no adjuntó el acta de determinación de inexistencia de la información peticionada, acorde a lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia; no obstante, como se desprende del informe de ordinario de Ley, el sujeto obligado manifestó que en actos positivos a través de su Comité de Transparencia ratificó la inexistencia de la información